

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION

RECURSO : 32452/2005 - RESOLUCION : 60516 - SECRETARIA : CRIMINAL

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente: 1° Que bajo el número de ingreso Rol 32452-2005 se han acumulado los ingresos Corte N ° s 31960-2005 y 31961-2005 al ingreso N ° 31959-2005, correspondientes todos al proceso Rol N° 2182-98, seguidos contra Augusto Pinochet Ugarte y otros, episodio denominado como Operación Colombo, para conocer de las apelaciones deducidas en estos cuadernos en contra de las resoluciones que no dieron lugar a someter a proceso al imputado antes nombrado.

2° Que la razón que se aduce en la resolución apelada, para estimar que no es procedente dictar los autos de procesamiento solicitados en cada uno de estos cuadernos en contra de Augusto Pinochet Ugarte, responde a que en la causa Rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, se investigó lo concerniente a la detención y posterior desaparecimiento de **Eduardo Humberto Ziede Gómez**, Arturo Barría Araneda, Juan Chacón Olivares, Carmen Bueno Cifuentes y Jorge MSilva, concluyéndose con el pronunciamiento de sobreseimiento total y definitivo, por aplicación del Decreto Ley N ° 2191, de 1978, sobre amnistía, del que emanaría el efecto de cosa juzgada con relación a esta causa.

3° Que en lo que respecta a la cosa juzgada en materia penal, hay consenso en la doctrina que los elementos que la componen son la identidad del hecho punible y de la persona responsable de él. Así también, lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema ( Sentencia de casación, 11 de noviembre de 2003, Rol N° 2505-2002).

4° Que estos principios, en cuanto vinculan al hecho punible con la responsabilidad de un sujeto determinado, se recogen en diversas disposiciones de nuestro código de procedimiento. Así, el artículo 76 refiere que todo juicio criminal comenzará con la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella; el 108 señala que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y se comprueba por los medios que indica el artículo 110; por su parte, el 111 dispone que el delincuente puede ser determinado por todos los medios de prueba indicados en el artículo 110, además de la confesión; la norma del artículo 274 establece que para someter a proceso a una persona debe encontrarse acreditado el delito que se investiga y existir presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el hecho punible. Y de manera principal al efecto, el propio artículo 408 N° 7° relaciona directamente dichos elementos al expresar que el sobreseimiento definitivo se decretará; Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.

5° Que en este caso, ocurre que en cada uno de los episodios aludidos precedentemente se iniciaron las diligencias para investigar los mismos hechos, pero la acción nunca fue dirigida contra la persona imputada ahora en autos, la cual jamás figuró como inculpado ni menos aún declaró como tal en esa causa. Por consiguiente, no cabe sostener que entre los procesos a los cuales alude la resolución en alzada y ese juicio, concorra la doble identidad antes aludida. 6° Que al no concurrir en la especie los requisitos para que en materia penal se produzca la cosa juzgada, corresponde ponderar los antecedentes del proceso al tenor de lo solicitado por la parte querellante y de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Y teniendo en consideración:

- I. Que con el mérito de la denuncia de fojas 1, oficio del Ministerio del Interior N ° 588 de fojas 25, informe de la Policía de Investigaciones de Chile parte

Nº 941 de fojas 31, declaración policial de Eliana Medina Vásquez de fojas 33, declaración policial de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez de fojas 35 y 145, declaración policial de Viola del Carmen Todorovic Gallo de fojas 38 y 135 , declaración judicial de Luisa Margarita Martínez Jiménez, de fojas 53 ,71 128 180,, informe de la Policía de Investigaciones N ° 104 de fojas 67, declaración judicial de Eliana Medina Vásquez, de fojas 140, declaración judicial de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez, de fojas 145 , informe de la Policía de Investigaciones de Chile N ° 1256 se fojas 151, N ° 1359 de fojas 155 , N ° 1364 d fojas 159 y N ° 1452 de fojas 166, declaración policial de Mario Ernesto Jahn Barrera de fojas 161, denuncia de fojas 172, informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 193, declaración policial de Luisa Martínez Jiménez de fojas 197, 213 , informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 216 y 248 declaración judicial de Eduardo Ziede Abud de fojas 232, informe de la Comisión Verdad y Reconciliación de fojas 307 , declaración de Viola Todorovic Gallo de fojas 296 , declaración judicial de Ricardo Manuel Pizarro Pacheco de fojas 297 , informe de la Policía de Investigaciones de fojas 393, declaración policial de León Eugenio Gómez Araneda de fojas 421, informe del Arzobispado de Santiago de fojas 472, Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de fojas 479, declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 489 a 495, declaración policial de Mario Ernesto Jahn Barrera de fojas 560, informe de la Policía de Investigaciones de fojas 575, , declaración de Fernando Gómez Segovia de fojas 610, informe de la Policía de Investigaciones de fojas 641, declaración policial de Alexis Enrique Norambuena Aguilar de fojas 649 , declaración policial de Luis Antonio Igor Arenas Godoy de fojas 651, declaración policial de Manuel Anselmo Carpintero Duran de fojas 6543, declaración policial de Blanca Flor Troncoso Díaz de fojas 655, informe policial de fojas 669,675 y 739, declaración policial d Mario Jara Seguel de fojas 690, declaración policial de Alexis Norambuena Aguilar de fojas 750, declaración policial de Manuel Carpintero Duran de fojas 752, declaración policial de Blanca Troncoso Díaz de fojas 754, se encuentra plenamente justificado en autos, que el 15 de junio de 1974 , en horas de la mañana en la vía pública fue detenido Eduardo Humberto Ziede Gómez, por agentes perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, horas mas tarde alrededor de las 21.30 de ese mismo día, tres individuos de civil, armado s quienes mostraron credenciales del Ejercito de Chile, acudieron a la casa del afectado donde le informaron a su cónyuge que estaba detenido, sin indicarle los motivos ni el lugar en donde se encontraba, hicieron entrega a la cónyuge del reloj de su marido, allanaron su vivienda y se retiraron , prohibiéndole informara lo ocurrido. Días después el padre de la victima, recibió varias llamadas por medio de un intermediario, no tuvieron más noticias suyas, salvo por los testimonios de otras personas que estuvieron con él, en el recinto clandestino de Londres 38 perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional.

- II. Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado por el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal, en su texto vigente a la época de perpetración del hecho.
- III.- Que en esta misma causa se han dictado autos de procesamiento en contra de otras personas que han sido agentes superiores de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo este elemento de vital importancia para establecer la participación del imputado Pinochet Ugarte, por cuanto por la naturaleza de los cargos desempeñados Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejercito- , no pudo razonablemente permanecer ignorante de las actuaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, dada la organización jerárquica de esas instituciones, en aquella época ejercía la tuición directa de ese organismo y porque la denominada

Operación Colombo aparece encubierta por publicaciones practicadas en el exterior en condiciones tales que hacen presumir el conocimiento e intervención de quien detentaba el mando.

- IV.- Que de estos mismos antecedentes y declaraciones de Augusto Pinochet Ugarte de fojas 584, careos de fojas 638, fluyen en su contra presunciones fundadas para estimar que le ha cabido participación en el delito referido en el acápite precedente en calidad de autor. Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal se revoca la resolución de trece de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 1.228 y en cambio se declara que, haciéndose lugar a la solicitud de fojas 998, **se somete a proceso a Augusto Pinochet Ugarte como autor del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez,** previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1º y 4º del Código Penal.

Redactado por la Ministro Suplente, doña María Eugenia Campo Alcayaga. Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Rol N º 32.452-2005 Eduardo Humberto Ziede Gómez Pronunciada por la Sexta Sala de esta Illtma. Corte de Apelaciones, conformada por los ministros señor Mauricio Silva Cancino, la señora Rosa Maggi Ducommun y la ministra suplente señora María Eugenia Campos Alcayaga.